hice en obsequio del honor del mismo Gobierno: del decoro y energía con que sostuve la dignidad de mi empleo y mis derechos personales; y por último, de que si aquel no se hubiera obsecado en llevar adelante sus resoluciones, mis ocursos le pusieron de manifiesto, con prudencia, sus errores, y le anunciaron el funesto resultado que pudieran producir. Con tales objetos publico los documentos que siguen, advirtiendo que sobre el contenido del último nada se dignó resolver el H. C.

Querétaro 19 de enero de 1830.

ponubabuis amob est some and sup-

tarto no tiene valor de reclamar el

que estamos espuestos á ser-inetimas de las facultades estrabudibarias con que éste se balla? Pero más Conciududanos, el Estado y la Nacion to-

da tienen á la visia et desenguab

scales clines delicates de salemeion que de hizo la ciunita

Ministro del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por el ocurso que mas haya lugar en derecho y al mio convenga bajo las protestas oportunas ante la justificacion de V. E. en la mejor forma digo: que deseando evitar públicos compromisos á la autoridad de V. E. hice dos ocursos á su superior justificacion, reducidos á manifestar el equivocado concepto que sobre el valor y perteneneia de la hacienda, nombrada la Agua del Coyote, se habia formado la junta que se sirvió crear V. E. para el prorateo de ochenta y cuatro mil pesos de préstamo forzoso que estimó necesarios ese gobierno para cubrir el que la ley general de 17 de agosto áltimo señala al estado, y algunos otros gastos particulares de éste.

No estimé por entonces necesaria otra cosa para que la junta reformára el cupo, que por accidente supe me habia señalado; sino el presentar datos que acreditan que aquella finca es propiedad mia, y que su valor consiste en la ratera cantidad de diez y siete mil y pico de pesos; de los cuales, aun me resta que entregar algunas sumas de que dispuso en favor de varios individuos, mi primo D. Francisco Olaciregui dueño anterior de dicha finca.

Convencida la junta de la justicia de mi reclamo huvo de reformar el prorateo reduciendo á ochecientos pesos el cupo que me habia señalado; pero en esta misma rebaja manifiesta su empeño decidido en perjudicarme.

Esta conducta de la junta me pone en necesidad de hacer ya mi ocurso en forma à V. E. manifestando aunque ligeramente que los procedimientos de aquella son en sí mismo, y bajo cualquiera aspecto injustos é ilegales; injuriosos à la superior autoridad de V. E. y altamente ofensivos à mis derechos: por todo lo cual la integridad de V. E se ha de servir revocar por contrario imperio la asignacion de préstamo que me hizo la junta, y con que se habia servido V. E conformarse.

El cupo, Sr. Esemô. para que fuese justo y legal, de-

berís estar fielmente arreglado á las terminantes disposiciones de nuestro sagrado Código Constitucional y á los sanos principios del derecho y de economía política contra todos los suales choca abiertamente la asignacion que me hizo la junta.

"Las contribuciones, dice el artículo 248 de nuestra Constitucion, no solo serán en lo posible proporcionades á los bienes o riqueza personal, sino equitativas» Esta sábia disposicion de los legisladores constituyentes se puede decir que está consignada en el derecho natural y que la han recomendado, los economistas y publicistas. Say dice ,,que el mimpuesto es un sacrificio que se hace á la sociedad y al nórden público; y el orden público no puede ecsijir el sa-» crificio de las familias, y que es sacrificarlas el quitarles lo necesario::: y que un impuesto que fuere puramente pro-» porcional estaria muy lejos sin embargo de ser equitativo. « Y a la verdad que el siguiente ejemplo con que lo prueba es incontestable. "El impuesto puramente proporcional á la prenta de un décimo por ejemplo, quitaría á una famise lia que goze un millon y doscientos mil reales de renta, » ciento veinte mil reales; esta familia conservaría un millon y ochenta mil reales para gastar cada año, y se puede » creer que con una renta semejante no solo no carecería » de nada, sino que conservaria muchos de estos goces que » no son indispensables para estar bien; mientras que la familia que no posevese mas que una renta de mil y dosncientos reales, y á quien el impuesto no dejase de ella mas » que mil y ochenta reales, no conservaría, segun nuestras cos-» tumbres y al precio actual de las cosas, ni aun lo que es n rigorosamente necesario para ecsistir.n

Smith asienta que no carece de fundamento el que el rico contribuya á los gastos públicos no solo á propercion de su renta, sino con algo mas, y que el impuesto properesivo es el único equitativo.

Montesquien hablando de los tributos dice: "No hay no cosa alguna que la sabiduría y prudencia hayan de arreglar no es necesario computar las rentas públicas por lo que no puede dar el pueblo, sino por lo que debe dar, y si se neigue el primer cálculo conviene á lo menos que estrive nen lo que puede dar siempra... En el impuesto de la per-

mente, la de los bienes. En Atenas se habian dividido en cuatro clases los ciudadanos: los que de sus bienes cogian quinientas medidas de frutos líquidos ó secos, pagaban un talento al público; los que trescientas medidas, medio talento; los que doscientas medidas, diez minas ó la sesta parte del talento; y los de cuarta clase nada. Era justa la tasa, manque no proporcional; y si no seguia la proporciona de los mbienes seguia la de las necesidades.

Acaso no podrá citárseme algun publicista, ó político que diga menos que el caballero Filangieri. "El agricultor, no dice este político, que gobierna un arado, y el feudatario que vejeta en su palacio tienen un interés comun en el no buen órden y en la seguridad del Estado; pero este intentes no es igual. Así como el beneficio que el primero recinabe de la sociedad es mucho menor que el que recibe el no segundo, así tambien debe ser menor el precio con que compra este beneficio. Por consiguiente, las facultades de neada ciudadano deben decidir de la parte que le ha de caber en la contribucion pública; y esta debe ser la ánime ca regla del repartimiento.

¿Y podrá decirse que la junta ha obedecido la ley constitucional y respetado las sábias doctrinas que dejo sentadas cuando ha gravado mi hacienda en cantidad de ochocientos pesos, y á otras muchas que valen veinte veces mas que la mia no les ha señalado sino muy mas poco del capo que me asigna? Protesto por lo mas sagrado que quisiera que ninguno de mis conciudadanos sufriera cantidad alguna de contribucion; pero si la pátria ecsije de nosotros sacrificios, y éstos euando menos deben ser proporcionados á nuestros baberes, no puedo dejar de hacer mérito, para justificar mis reclamos de las cantidades que respectivamente se señalan á las haciendas de Bravo, Atongo, Chichimequillas, la Griega, el Colorado, Jurica, Balvanera, la Comunidad, Amascala, la Capilla Xacalgrande, Tiacote el bajo, Tiacote el alto, Montenegro, Santa Catarina, Esperanza y otras muchas que pudiera espresar comparandolas con el cupo asignado á mi rancho miserable.

No se diga que la junta procedió de aquella manera reputando mi finca como bienes de un español, posque prescindiendo de que en aquel caso habia tambien procedido injusta é ilegalmente, ha tenido á la vista un documento público con suantas solemnidades se requieren por derecho para Br. D. Juan Caballero y Osio y Dona Josefa Vergara, ilustres ornamentos de la Capital de nuestro Estado, hablaron el mismo lenguaje en sus piadosas disposiciones; y la sábia pre-

vencion de aquelles individuos libertaron sus bienes de la rapacidad del gobierno español cuando fulminó este el inieuo decreto de consolidacion.

Ni el mismo legislador sin atentar abiertamente contra la propiedad individual podria anular una donacion hecha con todos los requisitos legales. Es muy terminante la doctrina de Daunou en este punto "La tencera especie, dice, que tememos que señalar de atentados públicos contra las propieadades comprehende las leyes que anularian las adquisiciones my transmisiones consumadas conforme á las leyes anterionres. Sin duda si se perciben errores y abusos en los mo-» dos de adquirir o succeder instituidos antes, pueden rememdiarse por una nueva ley que rija en lo succesivo. La mequidad no reprueba sino las disposiciones retroactivas que s invalidarian las adquisiciones legalmente hechas hasta enton-» ces. Todas las propiedades sin excepción perderian su garanntía en un pais donde algunas reciben semejantes golpes y » donde fuera posible la avolicion de títulos fundados en las »leyes" Si la junta sabe todo lo que llevo espuesto abuso de la confianza de V. E. y si lo ignora no correspondió aterine, Esperanza v orres muchas que sunitab como debiara

Dije antes que aun en el simple hipotesis de que la hacienda de Agua del Covote fuese todavia propiedad de mi primo D. Francisco Olaciregui, la junta habia procedido ilegal é injustamente gravandole con la cantidad que le señalo. No hay ley ni del Congreso general ni del Estado, antetior à la de espulsion de espanoles, en que se disponga que

los bienes de los espulsos serian mas gravados para los gastos públicos que los que gezamos el beneficio de la sociedad y proteccion de las leyes, y esto basta para que calificase ilegales los procedimientos de la junta en el hipótesis gue, ya me conceda la junta el donnalo en la gnoberaga

Tanto ó mas notoria es su falta de justicia, no solo por lo que dicta la equidad, sino porque se desvió de la senda que la enseñaron el soberano Congreso general y el m del Estado, aquel en su decreto de 20 de Marzo último, y éste en el de 7 del propio mes. En ambos se conservo á los españoles espulsos empleados, pensionistas y retirados el todo! ó parte de los sueldos ó pensiones que disfrutaban; y aun que los empleos, retiros y pensiones se reputen como una verdadera propiedad, son siempre esencialmente de inferior condicion al dominio legal sobre las cosas. Si pues aquellos cuerpos legislativos respetaron las propiedades, aunque indirectamente tales, de los españoles espulsos, ¿por qué la junta no habia de respetar la propiedad verdadera y legitima? eno es eso proceder con una arbitrariedad de que ni el mismo soberano quiso usar? ¡Cuantas y cnán poderosas razones podria yo alegar sobre este punto! pero amo a mi patria, me intereso en el honor del gobierno, no ignoro lo que dictan la prudencia y la política, y por tanto paso adelante nicilos en a

Los procedimientos de la junta, por lo mismo que han sido arbitratios, son injuriosos á la antoridad de V. E. 3Cuál fué ni pudo ser el objeto que se propuso V. En para la creacion de la junta sino que el prorateo se verificara con la ecsactitud y equidad posible, y que debia esperarse de las luces y reflecciones de unos individuos encargados solo de aquel objeto? V. E. tuvo la moderacion de descon fiar de sus propios conocimientos sin embargo de que no son nada comunes, V. E., fiel a sus juramentos, quiso dar con esta circunspeccion y delicadeza un testimonio público de que sabe, que aunque se halla investido con facultades estraordinarias, no debe apartarse de las disposiciones constitucionales, especialmente de aquellas que garantizan los derechos individuales. V. E. como verdadero político o quiso manifestare que aquella aurorizacion estraordinaria se le habia concedido: en beneficio general del Estado yo no para toprimiciá minguno de sus individuos. Pero la junta amastro por stodo y

el de cuarenta y sels mil descientes setanmunecuatro pesos

Mis derechos han sido tan ultrajados, que ya me niegue, ya me conceda la junta el dominio en la finca, no podrá cohonestar sus atentados. En el primer caso, se abroga la autoridad judicial, y ademas me condena sin que se me haya oído y vencido en justicia; y en el segundo, obran contra ella el artículo constitucional y doctrinas que espuse al principio, y otras muchas que omito esponer por no molestar mas la atencion de V. E., y por que no se escondens à vsus illustraciones up antois neg lo sobles sol, ab estaq o

La junta no desconoce que la hacienda es propiedad mia, á lo menos así me lo persuaden los términos en que está concebido el decreto de V. E. de 18 del corriente puesto à continuacion de mi primer ocurso; pero no tuve toda la franqueza que debia para confesar el tamaño de su equivoco; y de consiguiente, reformar cuanto era debido el cupo que me habia señalado. Tal vez influiria el embarazo de tener que aumentar el cupo à otros prestamistas; pero no debió escusarse este obsequio á la justicia. Acaso el mismo inconveniente podría presentarse á V. E. para deferir chora á mi solicitud; pero la providencia que vela por mi causa, permi tió que no se comprendieran en el prorateo algunas haciendas tan valiosas, que el senalamiento que se les haga, aunque sea muy moderado, puede cubrir con mucho esceso la rebaja que pretendo. Si V. E. tiene la bondad de mandar reconocer las listas publicadas, quedará convencido mi acerto sin salir del distrito de esta capital. Ya tiene, pues, V. E. alla-o nado aquel inconveniente, y un arbitrio con que sin ofensa? de ninguno, pueda atender a mi justicia do anique ana ab asil

Pero no solo á este objeto me es necesaria la integridad de V. E. La imploro tambien para la aclaracion del artículo 7º de su decreto de 19 del corriente. En aquel se previene que el entero de la cantidad señalada à cada individuo, finca ó corporacion, deba verificarse á lo menos en su mitad dentro de diez dias de publicado dicho decreto, y la otra mitad en el siguiente mes. Como en el artículo 3 P del propio decreto se dice que el préstamo forzoso de ochenta y cuatro mil pesos que se establece es destinado á cubrir el de cuarenta y seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos

impuestos por la federacion y el resto para gastos estraordinarios del Estado, entiendo que la prevencion del artículo 7° citada habla de la parte correspondiente al Estado. Fún. dase mi concepto en que el artículo 3º capítulo 2º de la ley general de 17 de Agosto último previene que el préstamo decretado en el artículo 1º del propio capítulo se verifique por tercias partes, una al fin de cada uno de los tres primeros meses siguientes al de la publicacion de dicha ley en las capitales de los Estados; y yo haria un agravio al patriotismo y justificacion de V. E. si entendiera que habia querido privar á los súbditos del Estado de unos plázos que les concedió la ley general atendiendo como es justo á la dificultad y á los sacrificios que tal vez tendrán que hacer los prestamistas para la eshibicion.

Por otra parte qué utilidad traeria al Estado que estuviese depositado en su tesorería general por mas de siete meses el préstamo correspondiente à la federacion? ¿Y cuantos menos quebrantos sufririamos haciendo la eshibicion en aquellos plázos? Si un gobierno paternal debe aliviar cuanto sea posible los gravamenes ó sacrificios que la necesidad ecsija de sus subditos, hoy mas que nunca es absolutamente necesaria esa equidad ó sea justa consideracion para hablar con propiedad. V. E ha visto el decreto del Ecsme. Sr. Presidente de la República de 15 del corriente, y la ilustracion de V. E. no puede dejar de conocer todo lo que tendrémos que sufrir los contribuyentes. Tamioln on a obo

Protesto 2 V. E. que aunque me es muy sensible la arbitrariedad con que procedió la junta en el señalamiento que me hizo para el préstamo, si bien nunca omitiría yo manifester sus equivocos, eshibiría con generosidad toda aquella y cualquiera otra cantidad si la tuviera, porque repito que amo mucho mi pátria, soy muy celoso de la autoridad de V. E. y no tengo motivo para no apreciar su persona; pero ya he manifestado verbalmente á V. E. mi situacion, y ciertamente he tenido que hacer sacrificios y ocurrir al favor de algunos amigos para eshibir los cuatrocientos pesos que acabo de poner en la tesorería general del Estado, para que mis hechos confirmen mis espreciones, prometiendome que la justificacion de V. E. tendrá presente mi obsequiosa obediencia á sus disposiciones para que sirva de nuevo mérito à la justicia de mis derechos. Por tanto==A. V. E. suplico se sirva acceder